

por tiempo voluntario y con las garantías que otorga el párrafo V del artículo 5 constitucional.

Artículo 20. Los niños menores de doce años no deberán desempeñar trabajos de ninguna clase, en las minas y haciendas de beneficio.

Artículo 21. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, cualquiera que sea su sexo, no podrán trabajar más de seis horas diarias; tampoco podrán ser contratados para trabajos peligrosos o insalubres, ni para desempeñar labores nocturnas en las minas o plantas de beneficio.

El trabajo de las mujeres está sujeto a la misma prohibición que establece este artículo, excepto en cuanto a la jornada máxima.

Los jóvenes y las mujeres no podrán trabajar horas extraordinarias.

Artículo 22. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo, y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Artículo 23. Los servicios de los individuos mayores de doce y menores de dieciséis años, se contratarán con las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o fueren sus representantes legítimos o que se hubieren hecho cargo de su educación y subsistencia. A falta de todos éstos, el menor podrá nombrar su representante. El nombramiento se acreditará por medio de una acta formal ante la autoridad municipal que ejerciere sus funciones en el lugar de la negociación o en el más inmediato.

Cuando se trate de imbeciles o sordomudos que no estén enteramente incapacitados, se contratarán sus servicios por medio de un representante, nombrado en la misma forma que para los menores.

Artículo 24. No es necesaria la presentación de actas del Registro Civil para acreditar el estado del menor o la personalidad de los representantes, siendo prueba bastante sobre este punto, y sólo para los efectos del contrato, la declaración de dos testigos que deberá rendirse ante la primera autoridad municipal del lugar en que se celebre el contrato de trabajo.

Artículo 25. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

I. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole de trabajo, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

II. Las que fijen un salario inferior al mínimo.

III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

V. Las que entrañen obligación o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

VI. Las que permitan retener o reducir el salario en concepto de multas o cualquier otro.

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la empresa.

VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 26. Serán nulas y, por lo mismo, no tendrán valor alguno, las cesiones que los trabajadores o empleados hagan de sus salarios en favor de terceras personas, ya sea por medio de recibo de cobro, ya por medio de carta-poder para efectuar éste, o de cualquier otro modo. Se exceptúa, sin embargo, el caso de enfermedad del empleado o trabajador, o causa grave que calificará la autoridad municipal correspondiente, en que una tercera persona, con le visto-bueno de dicha autoridad, pueda efectuar el cobro de los salarios.

CAPITULO IV

De las obligaciones de patronos y trabajadores

Artículo 27. Son obligaciones de los patronos o de sus representantes y, en su caso, de los administradores para con los obreros y empleados, las siguientes:

I. Observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

II. Adoptar los medios preventivos más indicados para evitar las enfermedades profesionales que pudieren sobrevenir del desaseo de las minas, del manejo de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, atendiendo a las indicaciones justificadas que los trabajadores o empleados hicieren a ese respecto.

III. En las minas, plantas de beneficio y en toda labor que se realice en regiones malsanas prevenir, por todos los medios de que dispone la ciencia, el desarrollo de epidemias y la propagación de enfermedades endémicas en la región, teniendo derecho los trabajadores o empleados a hacer las reclamaciones que sobre el particular estimaren necesarias.

IV. Sujetarse estrictamente a las disposiciones del reglamento para el régimen interior de las empresas o negociaciones.

V. Dar por escrito, a sus administradores y empleados principales, las instrucciones y órdenes de carácter general, que para la normalización de las labores se dictaren, sin contravenir en ningún caso las disposiciones de esta ley ni las del reglamento interior.

VI. Pagar la retribución convenida, con absoluta sujeción a las condiciones de contrato y a las disposiciones de esta ley.

VII. Proporcionar trabajo en sus negociaciones, por lo menos a un 80% de trabajadores y empleados mexicanos. En los casos de industrias nuevas, para las cuales los trabajadores necesiten preparación especial, conceder facilidades a los trabajadores nacionales para que adquieran los conocimientos suficientes, y dar ocupación preferentemente a los que hubieren observado buena conducta, la cual probarán con las constancias de que habla la fracción IX de este artículo.

VIII. Tratar a los trabajadores con las consideraciones debidas, corrigiendo a los familiares de los patronos y administradores, o los empleados que les causaren maltrato.

IX. Expedirles gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta, constancias que acrediten estos hechos, al dejar de prestar sus servicios, o cuando así lo solicitaren.

X. Costear a la terminación del trabajo contratado los gastos que origine la traslación del trabajador o empleado; y en su caso la de su esposa e hijos menores, al lugar donde se celebró el contrato o adonde en él esté estipulado.

XI. Pagar el sueldo íntegro del obrero o empleado que se vea obligado a suspender sus labores por defecto de la maquinaria, herramienta o útiles, cuando tenga por causa el uso o sea sin culpa del trabajador, previa calificación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XII. Tener los medicamentos necesarios y por lo menos un práctico para las primeras curaciones en caso de accidente.

XIII. Responder de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores y empleados, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, debiendo pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con la presente ley. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XIV. Oír las quejas que los trabajadores expongan contra los jefes y empleados, y corregir las faltas que las originen.

XV. Porporcionar oportunamente al trabajador o empleado los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido; debiendo reponerlos, sin costo alguno para el obrero o empleado, tan luego como dejen de ser eficientes para el servicio a que estén destinados.

XVI. Las demás que impongan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 28. Queda prohibido a los patronos, rayadores y jefes del interior de las minas:

I. Imponer multas y castigos.

II. Pagar el salario en moneda que no sea del curso legal o con mercancías, vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

III. Retener todo o parte del salario de los obreros o empleados, por concepto de multas o por cualquiera otra causa.

IV. Obligar a los trabajadores o empleados a comprar sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

V. Exigir o aceptar de los obreros o empleados dinero como gratificación por que se les admita al trabajo o por cualquiera otro motivo.

VI. Cobrar a los obreros o empleados interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que se les anticipen en cuenta del trabajo.

VII. Obligar a los obreros o empleados, por coacción o por cualquier otro motivo, a que se retiren de los sindicatos o asociaciones obreras a que pertenezcan.

VIII. Hacer colectas o suscripciones entre los empleados o trabajadores.

IX. Cualquiera otro acto que redunde o pueda redundar en perjuicio de los obreros o empleados y de su libertad de acción.

Artículo 29. Son obligaciones del trabajador o empleado para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido con el mayor cuidado y actividad.

II. Abstenerse de todo cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares donde el trabajo se ejecute.

III. Observar buenas costumbres y tratar al patrono y a sus representantes con la consideración y respeto debidos.

IV. Devolver los materiales no utilizados pertenecientes al patrono y los instrumentos que se le hayan entregado para el trabajo, sin más deterioro que el ocasionado por el uso, no estando obligado a reponer los instrumentos que sin culpa del trabajador quedaren inutilizados en el trabajo, pero sí los que notoriamente y con ánimo de causar daño destruyere o inutilizare.

V. Prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de siniestro o de fuerza mayor, siempre que no se ponga en peligro su vida.

VI. Observar estrictamente las disposiciones del reglamento interior de las negociaciones mineras o plantas de beneficio.

Artículo 30. Queda prohibido a los trabajadores y empleados:

I. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o cometer actos que pugnen con la moral y las buenas costumbres.

II. Portar armas de cualquiera clase durante el desempeño de su trabajo, en el interior o exterior de las minas o plantas de beneficio, salvo el caso en que lo exija la naturaleza del servicio y previa autorización del patrono.

III. Hacer colectas o subscripciones en las minas o plantas de beneficio cuando no tengan por objeto fines de beneficencia para los trabajadores.

IV. Provocar lances personales con los obreros, con los patronos o con los mismos empleados.

Artículo 31. Los reglamentos interiores de las minas, molinos y plantas de beneficio, serán formulados por dos representantes de los operarios, dos de los patronos y se someterán para su consideración y aprobación, en su caso, al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno.

Artículo 32. Queda prohibido el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes o casas de juego en una zona de 200 metros alrededor del edificio o edificios industriales, cuando éstos estén en las poblaciones, y de dos kilómetros si estuvieren fuera de un centro de población.

Artículo 33. Todos los jefes, empleados, médicos, cabos y mayordomos extranjeros de grupos de trabajadores, sin excepción de nacionalidad, están obligados a saber leer, hablar y escribir el idioma castellano, para que puedan recibir y transmitir las órdenes y darse a entender a sus subordinados.

Artículo 34. El aseo, reforma, cambio o compostura de las máquinas, aparatos, herramientas, etc., se harán por cuenta del patrono cuando lo exija el desgaste y trabajo natural de las máquinas, herramientas y demás utensilios.

Artículo 35. Los patronos de empresas o negociaciones, propietarios, contratistas o arrendatarios de minas o plantas de beneficio, tienen obligación de mantener siempre expeditos los caminos del exterior e interior de las minas y de conservar, salvo el caso de fuerza mayor, las máquinas y las herramientas o útiles listos para su funcionamiento, de modo que los operarios puedan dedicarse a su labor desde el momento que lleguen al establecimiento donde va a prestarse el trabajo, principalmente cuando éste se ejecute a destajo.

Artículo 36. Los patronos tienen obligación de establecer escuelas en sus negociaciones, siempre que el número de niños habidos en ellas, en edad escolar, sea mayor de cincuenta, y no haya escuelas oficiales dentro de un radio de dos kilómetros. En estas escuelas se impartirá gratuitamente la instrucción primaria durante el día a los hijos de los operarios que presten o hayan prestado sus servicios en la negociación; y de noche, cuando menos por dos horas, a los operarios francos de la misma.

La instrucción que se imparta en estos planteles se sujetará a los preceptos le-

gales vigentes y a los programas oficiales. Los maestros serán designados por el Gobierno del Estado, previo informe de la Dirección General de Educación Pública, y a propuesta de los patronos. La retribución y demás gastos que se eroguen serán por cuenta del patrono y fijados de común acuerdo entre éste y el propio Gobierno del Estado.

Artículo 37. Toda negociación minera, planta de beneficio o cualquier establecimiento similar, proporcionarán a sus trabajadores y empleados, atención médica y medicinas gratuitamente, en el caso de enfermedad contraída con motivo de los trabajos efectuados en sus minas, plantas u oficinas.

CAPITULO V

De los motoristas

Artículo 38. Los motoristas se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). Antes de poner su máquina en servicio, se asegurarán de que todo su mecanismo se encuentra en perfecto estado; y si advirtieren algún desperfecto darán aviso de él inmediatamente al jefe de electricidad o al jefe de mecánica.

b). Deberán sonar el timbre del motor en los puntos del camino en donde no se vea la vía hacia adelante, siendo criminalmente responsables de los accidentes que ocurran por la falta de cumplimiento de esta disposición.

c). No pondrán en movimiento los trenes en el interior de las minas o haciendas de beneficio sin llevar encendidas las luces de señales, tanto en la parte anterior como en la posterior del convoy.

d). Conducirán el convoy despacio y con la precaución debida en los socavones y en las curvas, así como a la hora de entrada y salida de los "puebles," para no causar daño alguno a los trabajadores.

e). No permitirán a persona alguna, aunque sea trabajador, subir a los carros o motores en movimiento, excepción hecha de los que por razón de su empleo o condición especial deban hacerlo.

CAPITULO VI

De los malacateros

Artículo 39. El trabajo de los malacateros se sujetará a las siguientes prescripciones:

a). Queda estrictamente prohibido a toda persona hablar o distraer a los malacateros cuando estén trabajando; podrán hablar con ellos solamente para las necesidades del servicio, el maestro mecánico, el electricista o algún otro jefe superior.

b). Por ningún motivo podrán los malacateros abandonar su malacate antes de poner los frenos y asegurarlos debidamente.

c). Las señales para subir, parar o bajar la caja, olla, tonel, etc., se harán por medio de timbre o campana.

d). Cuando el malacatero no se dé cuenta exacta del significado de una señal, no pondrá en movimiento el malacate sino hasta que se cerciore de ella por su repetición.

e). Los malacateros revisarán todos los días minuciosamente las sogas y malacate, y cuando noten algún desperfecto lo harán saber inmediatamente al superior.

f). Los malacateros, con ayuda de los despachadores o de los cajoneros, revisarán semanariamente y con todo cuidado, las sogas, dando aviso de los alambres reventados que se encuentren en ellas.

g). Los malacateros no se separarán del malacate sea cual fuere el lugar de la mina donde esté instalado, sin dejar los dos tambores engargolados y los dos frenos puestos y asegurados.

Artículo 40. Será motivo justificado para separar de su empleo a un malacatero, sin que tenga derecho a reclamación de ninguna naturaleza:

a). Cuando se separe de las palancas al estar en movimiento el malacate.

b). Cuando se presente a su trabajo en estado de ebriedad o se embriague durante él.

c). Cuando permita a un extraño manejar el malacate, sin estar autorizado para ello.

CAPITULO VII

De los despachadores y cajoneros

Artículo 41. Los despachadores y cajoneros se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). Antes de que comience el trabajo revisarán cuidadosamente los "punteros," jaulas, guías y todo lo que corresponde al tiro, y si encontraren algún desperfecto darán en el acto cuenta de ello al superior inmediato.

b). Cuidarán de que las sogas estén bien engrasadas y en caso necesario efectuarán ellos mismos esta operación.

c). Deberán conocer perfectamente bien el sistema de señales establecido, las que se harán imprescindiblemente con timbre, campana o con algún cuerpo sonoro que se instalará en el brocal del tiro y en los despachos.

d). Cuando los cajoneros o despachadores no entiendan una señal esperarán a que se les repita.

e). Tendrán cuidado de la gente cuando ésta suba o baje y no permitirán que cuando una caja u olla esté en movimiento, suba o baje alguna persona.

f). No permitirán bajar al interior de la mina a ningún individuo que no esté en el plan de raya sin que medie la correspondiente orden del jefe o superintendente de la mina. Las personas extrañas sólo podrán penetrar por orden escrita.

g). Por ningún motivo permitirán a los trabajadores que suban o bajen por los tiros, montados en las ollas, cajas o jaulas, cargadas de mineral o herramientas, ni transportarse en los elevadores, bandas o canastillas destinados a la extracción y conducción de frutos minerales.

CAPITULO VIII

De los barreteros y operarios

Artículo 42. Los barreteros y operarios se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). No se les permitirá andar sin luz en el interior de las minas.

b). Queda estrictamente prohibido el manejo de los explosivos a los operarios que no estén encargados de su uso y a los que no sepan manejarlos. Los cápsules nunca se llevarán juntamente con la dinamita, ni se conservarán cerca de ella.

c). Usarán siempre de "atacadores" de madera para cargar los barrenos y por ningún motivo utilizarán los de hierro o acero.

d). No usarán de los dientes para sujetar los cápsules en la cañuela ni emplearán clavos u otros objetos metálicos para sacar los cápsules de su empaque.

e). Se les prohíbe de modo terminante hacer un barreno cerca de otro que no haya sido disparado, o en un candelero en que se sospeche haya quedado dinamita, sin ser descargado previamente.

f). Todos y cada uno de los que trabajen en cualquiera de las labores de una mina, tienen estricta obligación de avisar antes de "pegar" los barrenos, y de impedir que persona alguna se acerque o pase por dicha labor antes de que acaben de dispararse todos aquéllos.

g). El encargado o poblador de cada labor hará "descostrar" y "amacizar" con todo cuidado las piedras que queden "brincas" después de cada barrenación, sin cuyo requisito no se permitirá la reanudación del trabajo.

h). Cuando hayan de pegarse varios barrenos, se cortarán las mechas de diversas longitudes para que no truenen simultáneamente y asegurarse de que todas han explotado contando las detonaciones sucesivas, excepto cuando se dispare con batería eléctrica.

i). Los cartuchos deben introducirse en el barreno envueltos en su propio papel, y solamente mineros u operarios expertos podrán cargarlos y dispararlos.

j). Siempre deberá dejarse transcurrir por lo menos media hora antes de acercarse a un barreno que no haya explotado. Cuando se "corte" un barreno se procederá a descargarlo con cucharilla de cobre o madera echándole agua, cuidando de que no llegue al fulminante; una vez logrado que quepa una carga de dinamita, se procederá a dispararlo.

k). Todos los operarios y empleados deberán dar aviso al jefe inmediato tan luego como encuentren un punto peligroso en cualquiera de las labores de una mina y no se permitirá a los trabajadores que entren a esos lugares, sino hasta que queden convenientemente asegurados.

CAPITULO IX

De los rayadores

Artículo 43. Los rayadores se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). Llevarán cuidadosamente un libro especial de "raya" con el registro diario y detallado del personal que éntre a la mina y del que salga de ella, consignándose en el mismo libro los nombres de los operarios, la clase de trabajo que desempeñen y el número del nivel o nombre de la labor a que se les destine.

Se anotará también el número de semovientes que se introduzcan a la mina y se extraigan de ella, haciéndose igual especificación.

b). Ningún rayador cambiará el lugar de destino que den a los trabajadores los jefes o cabos encargados del trabajo interior de las minas.

c). En el libro de raya se insertará una columna para anotar la causa de separación de los operarios y la fecha en que ésta se verifique.

d). El rayador que exija a un trabajador o empleado cualquier cantidad de dinero, sea cual fuere el pretexto, aun cuando sea con el de facilitarle trabajo, será inmediatamente destituido de su cargo.

e). El rayador que destruya o se apodere de la constancia a que se refiere el artículo 152 de esta ley, será también destituido.

CAPITULO X

De los mineros o jefes de día y de noche

Artículo 44. Los mineros de día y de noche se sujetarán a las siguientes instrucciones:

a). Deberán señalar a los jóvenes de doce a dieciséis años trabajos compatibles con sus condiciones, sujetándose estrictamente a lo preceptuado en el artículo 21 de esta ley.

b). Antes de que entre un nuevo "pueblo," se cerciorarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que no haya blanduras o piedras flojas que constituyan un peligro para los trabajadores. Por ningún motivo poblarán las labores mientras no desaparezca el peligro.

c). Cumplirán estrictamente con lo dispuesto en el artículo 137 de esta ley.

d). Por ningún motivo permitirán que entren en estado de ebriedad o que se embriaguen en el interior de las minas los trabajadores o empleados, cualquiera que sea su categoría; y harán del conocimiento del superior inmediato, sin demora alguna, el nombre del operario o empleado que se encuentre en las condiciones señaladas.

CAPITULO XI

De las horas de trabajo

Artículo 45. Para los efectos de esta ley, el trabajo de las negociaciones mineras, de molinos o plantas de beneficio se clasifica en:

a). Trabajo ordinario.

b). Trabajo extraordinario.

c). Trabajo continuo.

Artículo 46. Por trabajo ordinario se entiende el que comúnmente se ejecuta dentro de las jornadas máximas que fija esta ley y que puede interrumpirse sin daño de las negociaciones.

Por trabajo extraordinario se entiende el que por circunstancias imprevistas se ejecuta aumentando la duración de la jornada, o en los días de descanso obligatorio.

Por trabajo continuo se entiende el que forzosamente tiene que ejecutarse aun en los días de descanso obligatorio y que no puede por su naturaleza interrumpirse, sin grave daño de las negociaciones.

Artículo 47. En el trabajo ordinario la jornada máxima diurna será de ocho horas; la jornada máxima nocturna será de siete horas y la que comprende a la vez diurno y nocturno será de siete y media horas.

Artículo 48. El trabajo extraordinario no excederá de tres horas diarias ni tres veces consecutivas cuando por virtud de él se aumente la duración de la jornada. En este caso, así como en el de que el trabajo extraordinario se ejecute los días de descanso obligatorio, se abonará como salario un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.

Artículo 49. En el trabajo continuo, que no está previsto en la Constitución General de la República, habrá tres jornadas de ocho horas cada una, siempre que semanalmente se cambien los turnos.

Artículo 50. El servicio de vigilancia de las minas, plantas o molinos, estará sujeto a las disposiciones que respecto del trabajo ordinario fija el artículo 47, con

excepción del que no constituya por su naturaleza un desgaste o consumo de energía física, en cuyo caso se estará a las estipulaciones del contrato de trabajo, que en lo demás deberá sujetarse a las disposiciones de esta ley.

Artículo 51. Para los efectos del artículo 47 se considerará como trabajo diurno el efectuado entre las seis horas y las dieciocho horas, y como trabajo nocturno el efectuado entre esta última hora y las seis horas del día siguiente.

Artículo 52. La jornada empezará a contarse desde el momento en que el operario o empleado se presente en el lugar convenido según el contrato, y el rayador tome nota de su nombre.

Artículo 53. El trabajador tiene derecho de disponer hasta de una hora para tomar sus alimentos. En la computación de la jornada de trabajo no se contará el tiempo que el obrero destine a las comidas.

Artículo 54. Serán de descanso obligatorio los días de fiesta nacional, el primero de mayo, los que señale como de descanso forzoso la ley respectiva y los domingos, salvo que por contrato especial se destine otro día de cada semana para descanso.

Artículo 55. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de esta ley, la jornada máxima y los días de descanso son igualmente aplicables a los empleados que presten sus servicios en las oficinas de las negociaciones y plantas de beneficio y, en general, a todos aquellos dependientes de empresas similares, o que les estén subalternadas.

Artículo 56. Todo trabajador o empleado que durante un año consecutivo no haya faltado al trabajo sin causa justificada y que observe buena conducta, tendrá derecho anualmente a una semana de vacaciones con percepción íntegra de salario.

A fin de que no se interrumpa la normalización del trabajo, las empresas o negociaciones, de acuerdo con los interesados, fijarán cada año la fecha en que deba hacerse uso de las vacaciones.

CAPITULO XII

Explosivos

Artículo 57. La conservación, transporte y manejo de los explosivos se sujetará a las prescripciones del Reglamento Federal de Policía Minera y Seguridad en los Trabajos de Minas.

CAPITULO XIII

Del salario

Artículo 58. Se entiende por salario la retribución por servicios personales que deba pagar el patrono al trabajador o empleado, en virtud del contrato de trabajo celebrado legalmente.

Artículo 59. El importe del salario en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 60. Para fijar el importe del salario se tendrá en cuenta la clase de trabajo que se vaya a prestar.

Artículo 61. El salario deberá pagarse precisamente en moneda del curso legal, teniéndose como no hecho el pago que se efectuare con mercancías, fichas, vales, tarjetas o cualquiera otro signo representativo de dichas monedas.

Artículo 62. El pago deberá hacerse en los plazos señalados en el contrato, sin que esos plazos puedan exceder de una semana.

Artículo 63. Para trabajo igual corresponde salario igual sin tener en cuenta el sexo ni la nacionalidad.

Artículo 64. El patrono, por sí o por medio de sus representantes, pagará el salario a los trabajadores o empleados, entregándolo precisamente a ellos; sólo en caso de impedimento lo hará a la persona que designen, debiendo en este caso cerciorarse el pagador de la existencia del impedimento y del encargo hecho a tercera persona para recibir el pago, sujetándose, además, a lo que dispone la presente ley en sus artículos 25 y 26.

Artículo 65. Los pagos se verificarán en el lugar donde los empleados o trabajadores presten sus servicios, y en todo caso con sujeción a las disposiciones aplicables del artículo 25 de esta ley.

Artículo 66. El salario devengado queda exceptuado de toda compensación, descuento o reducción.

Artículo 67. El salario de los trabajadores y empleados no será embargable en ningún caso.

Artículo 68. Tampoco podrá embargarse a los trabajadores o empleados el menaje de la casa, ropa de uso, libros, útiles de trabajo o herramienta.

Artículo 69. Son válidos los pagos que por concepto de trabajo se hagan a los menores de edad y a las mujeres casadas, salvo el caso de contravención a las disposiciones del artículo 64 de esta ley.

Artículo 70. Cuando la remuneración de trabajo dependa de comprobación de peso, número, medida o calidad de la mano de obra o de la aplicación de alguna tarifa, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar personalmente los cálculos o de examinar en igual forma las operaciones de comprobación.

Artículo 71. Toda persona que especulare en cualquier forma con los salarios de los trabajadores o empleados, sea por medio de préstamos, descuentos o por cualquier otro medio, será considerado como reo del delito de fraude.

CAPITULO XIV

Del salario mínimo

Artículo 72. Se entiende por salario mínimo el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los elementos necesarios para su subsistencia los días de descanso obligatorio en los que no percibe salario.

Artículo 73. En el trabajo continuo el salario mínimo será el que corresponda al del trabajo ordinario, con aumento de un veinticinco por ciento cuando menos.

Artículo 74. Queda prohibido a todos los patronos pagar por una jornada legal un salario inferior al mínimo del salario individual que corresponda a cada obrero, de conformidad con la labor que desempeña y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo. El patrono que retribuya al trabajador con un salario inferior al mínimo, será castigado con arreglo al artículo 962 del Código Penal, presumiéndose la violencia.

Artículo 75. Entretanto se expide la ley reglamentaria de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General, el salario mínimo será fijado en cada Municipio

minero en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y para que rija durante todo el siguiente, por una Junta especial subordinada a la Central de Conciliación y Arbitraje y que estará compuesta por tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Ejecutivo del Estado que será nombrado por el mismo, de común acuerdo entre patronos y trabajadores. Los representantes de los patronos y de los trabajadores deberán ser designados precisamente de entre ellos mismos. El día primero de noviembre de cada año el Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje requerirá a los patronos y a los trabajadores para que dentro de la primera quincena del mes designen a sus representantes; hecho lo cual el mismo Presidente dará aviso al Gobierno para que éste, de común acuerdo con las personas designadas, nombre el representante del Ejecutivo. Una vez integrada la Junta, lo que deberá quedar hecho cuando más tarde el último de noviembre, el Presidente de la Junta Central dará aviso a la autoridad municipal correspondiente para que ésta convoque a las personas designadas a fin de que se reúnan en los primeros cinco días de diciembre.

Si para el día 16 de noviembre los patronos o los trabajadores, o ambos, no hubieren hecho la designación de sus representantes, la hará el Gobierno, y si transcurridos los primeros quince días de diciembre la Junta especial no fija el salario mínimo, el Gobierno nombrará una comisión especial que cumplirá su cometido dentro del plazo de ocho días.

CAPITULO XV

De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

Artículo 76. Las diferencias o los conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores o empleados, se sujetarán a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, y de conformidad con el decreto número 87 de la H. XXVIII Legislatura del Estado.

CAPITULO XVI

De los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo

Artículo 77. Tanto los obreros como los patronos tienen derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Artículo 78. Es contrato colectivo de trabajo el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores o empleados legalmente representada.

Artículo 79. En la celebración de contrato colectivo de trabajo, la ley reconoce personalidad para representar a los trabajadores o empleados, únicamente a los sindicatos o asociaciones obreras constituidas con arreglo a esta ley.

Artículo 80. Todo contrato colectivo de trabajo deberá consignarse precisamente por escrito y ser registrado tanto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje como en el Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, sin cuyo requisito no surtirá ningún efecto legal.

Artículo 81. Tendrán personalidad jurídica y, por tanto, capacidad para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos y acciones que de ellos se

deriven, las asociaciones o sindicatos de obreros o empleados que satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que estén constituidos por un número de diez individuos y que designen una Mesa Directiva, la cual tendrá representación legal.

II. Que la fundación del sindicato o asociación se haya hecho constar en acta formal levantada ante notario público o ante el Presidente o juez municipales, debiendo registrarse dicha acta en el Departamento del Trabajo de la Secretaría General y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

III. Que formulen estatutos, los que deberán ser aprobados en asamblea general, entendiéndose por asamblea general la reunión de más de la mitad del número total de socios o agremiados.

IV. Que no lleve denominación o nombre religioso, ni se forme exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia, ni esté integrado por su mayoría de miembros que pertenezcan a alguna asociación religiosa.

Artículo 82. Los trabajadores o empleados que no pertenezcan a un sindicato o asociación obrera, pero que hayan concurrido colectivamente para concertar el contrato de trabajo, estarán obligados a cumplir las estipulaciones que dimanen de su celebración.

Artículo 83. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo estipulado, con estricta sujeción a las disposiciones del artículo 18 de esta ley. La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta a un trabajador o empleado, o a un sindicato de trabajadores o empleados, sólo obligará en todo caso a la correspondiente responsabilidad civil, sin que nunca pueda hacerse coacción sobre ellos.

Artículo 84. Los sindicatos o asociaciones obreras que hayan celebrado un contrato colectivo de trabajo, podrán exigir de los patronos las responsabilidades consiguientes a la falta de cumplimiento de dicho contrato, para con el mismo sindicato o asociación o para con cualquiera de sus miembros.

Artículo 85. En igualdad de condiciones, los obreros o empleados sindicalizados tienen preferencia sobre los obreros libres para ocupar las vacantes que ocurran en las empresas o negociaciones mineras.

CAPITULO XVII

De las huelgas y de los paros

Artículo 86. Se reconoce como un derecho de los obreros o empleados y de los patronos, respectivamente, las huelgas y los paros.

Artículo 87. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

Artículo 88. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o contra las propiedades, o en caso de guerra, en los términos fijados por la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución General.

Artículo 89. Los efectos del contrato de trabajo no concluyen con motivo de la huelga, sino que tan sólo quedan en suspenso.

Artículo 90. El derecho de huelga lícita que asiste a los trabajadores o empleados, los libra de toda responsabilidad civil, con motivo de la suspensión del trabajo.

Artículo 91. Los paros temporales o definitivos, para los efectos de esta ley, se consideran lícitos:

I. Si son temporales, únicamente cuando los patronos justifiquen ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que se han agotado los minerales; que éstos no son costeables; que faltan los materiales necesarios para la explotación del negocio, o que concurre alguna causa de fuerza mayor, debiendo comprobar cualquiera de estas circunstancias, y las tres primeras, quince días antes de la fecha fijada para efectuar el paro.

II. Si son definitivos, cuando concurren causas graves que calificará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ante quien deberá justificarse plenamente la necesidad de esta medida trascendental, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 92. Los trabajadores o empleados que hayan suspendido sus labores con motivo de un paro lícito, tendrán preferencia para ser admitidos nuevamente en sus ocupaciones anteriores. Al efecto, el patrono anunciará por medio de avisos la reanudación de los trabajos con diez días de anticipación.

Artículo 93. Como una consecuencia de los derechos de huelga y de paro conocidos por esta ley, las autoridades impedirán, dentro de sus facultades, la ejecución de cualquier acto que tienda al menoscabo de las prerrogativas de obreros o empleados y patronos en los casos de huelga o paro lícitos.

CAPITULO XVIII

Del reglamento interior de las minas y plantas de beneficio

Artículo 94. Para la formación del reglamento interior a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, la comisión de que habla el mismo artículo se sujetará a las siguientes bases:

I. Deberá fijar las horas de entrada y salida de los trabajadores; las horas señaladas para las comidas y los períodos de descanso durante la jornada.

II. Se determinarán con precisión los días, horas y forma en que deban entregarse los materiales y utensilios al trabajador, así como los días, horas y forma en que éste debe hacer la devolución correspondiente.

III. Se darán a conocer a los trabajadores los salarios mínimos aprobados por la comisión especial a que se refiere el artículo 75 de esta ley.

IV. Se expresarán con toda claridad las indicaciones necesarias para evitar los accidentes y las instrucciones para prestar a los accidentados los primeros auxilios.

V. Se insertarán también cuantas prescripciones fueren convenientes para la mejor regularización del trabajo y la seguridad colectiva.

Artículo 95. Se tendrá por no puesta toda disposición reglamentaria que en todo o en parte se oponga a las bases anteriores, a lo estipulado en los contratos de trabajo o a las prescripciones de esta ley.

Artículo 96. Aprobado el reglamento en la forma prevenida por el artículo 31 de esta ley, deberá ser impreso o escrito con caracteres legibles y a costa de los patronos, fijándose los ejemplares que fueren necesarios para su mejor conocimiento, en lugares visibles de las minas o plantas de beneficio, y pudiendo los trabajadores pedir las copias que de ellos necesitaren.

CAPITULO XIX

De la terminación del contrato de trabajo

Artículo 97. El contrato de trabajo termina:

I. Por la expiración del plazo estipulado.

II. Por mutuo consentimiento.

III. Por muerte del trabajador o empleado.

IV. Por paro lícito.

V. Por incapacidad física del trabajador o empleado plenamente comprobada.

VI. En los casos de huelga lícita, previa declaración definitiva de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VII. Cuando así lo establezca la ley.

Artículo 98. El patrono que despida a un obrero o empleado sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador o empleado, a cumplir el contrato de trabajo o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero o empleado se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de sus dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 99. Se considera justa causa para que el patrono pueda despedir al trabajador o empleado, y su comprobación es indispensable en caso de conflicto:

I. Si desobedece las órdenes conforme a las cuales debe ejecutar el trabajo, o si no trabajare las horas convenidas.

II. Si incurriere en responsabilidad penal por delito cometido en el desempeño del trabajo.

III. Si causa daño a los intereses del patrono por descuido o desobediencia punibles.

IV. Si se presentare al trabajo en estado inconveniente, por causa de ebriedad, o se embriagare durante él.

V. Si se hubiere rehusado a prestar auxilio en los casos de peligro inminente.

En todos los casos de que hablan las fracciones anteriores, la prueba corresponde al patrono.

Artículo 100. Son causas justificadas para que el trabajador o empleado se retire del trabajo:

I. La negativa del patrono para cubrir la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley.

II. La falta de pago del salario convenido o el pago hecho en moneda que no sea del curso legal, o en períodos de tiempo que excedan de una semana.

III. Cuando el patrono infringiere las disposiciones relativas a la jornada máxima de trabajo o al descanso semanal, teniendo en cuenta lo prevenido respecto del trabajo extraordinario.

IV. Cuando el patrono no proporcionare la asistencia médica o el salario en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en los términos de esta ley.

V. Cuando el patrono obligue a los trabajadores o empleados a trabajar en lugares distintos de los señalados en el contrato de trabajo.

Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo anterior, se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley, debiendo comprobarse las causas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 102. El obrero o empleado que fuere separado del trabajo por causa justa, en los términos del artículo 99 de esta ley, deberá ser liquidado en sus salarios devengados hasta el día de su separación y precisamente en ese mismo día.

Esta disposición tendrá efecto aun cuando se suscite alguna controversia de que conozca la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 103. Los créditos en favor de los trabajadores y empleados por salarios o sueldos devengados en el último año o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 104. De las deudas contraídas por los trabajadores o empleados a favor de los patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador o empleado y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán tampoco exigibles dichas deudas por cantidad que exceda del sueldo del trabajador o empleado en un mes.

CAPITULO XX

De la higiene y seguridad y de los accidentes del trabajo

Artículo 105. Ninguna persona atacada de enfermedad infecto-contagiosa será admitida al trabajo. No obstante esta disposición, el trabajador o empleado no pierde el derecho que le asiste para volver a su empleo una vez desaparecido el peligro de contagio.

Artículo 106. El obrero o empleado atacado de enfermedad infecto-contagiosa deberá ser aislado en los términos que dispone el artículo 58 del Código Sanitario.

Artículo 107. Las compañías o empresas están obligadas a fijar en el interior de las minas, así como en las plantas de beneficio, señales y avisos indicando los lugares peligrosos y aquellos donde esté prohibido el acceso, a fin de evitar accidentes. La falta de aviso o señal en el lugar preciso constituye responsable al patrono, aun cuando el accidente se produzca por culpa del trabajador o empleado.

Artículo 108. Toda persona tiene derecho de denunciar ante la autoridad los lugares peligrosos de las minas y en donde puedan sobrevenir accidentes del trabajo.

Artículo 109. Todo jefe, minero de día o de noche, o cabo que observare o por cualquier conducto tuviere conocimiento de un caso de inminente peligro en el interior o exterior de las minas o en las plantas de beneficio, hará que se retiren en el acto los empleados y obreros del lugar peligroso; procederá desde luego a remediar el mal con las precauciones necesarias, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento de sus superiores. Los empleados y obreros podrán ser destinados a otros trabajos sin menoscabo del sueldo o salario de ese día.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo será causa de responsabilidad criminal.

Artículo 110. Los hospitales, escuelas, habitaciones y demás lugares que conforme a la ley deban establecerse para servicio o provecho de los empleados o trabajadores, deberán llenar todas las condiciones higiénicas que se requieren para esta clase de establecimientos.

Artículo 111. Los patronos son responsables, en los términos de la fracción XIII del artículo 27 de esta ley, de los accidentes del trabajo sufridos por los trabajadores o empleados, con motivo o en ejercicio del trabajo que ejecuten.

Artículo 112. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión o daño corporal que el obrero o empleado sufra con motivo o en ocasión del trabajo que ejecute por cuenta de un patrono.

Artículo 113. En cualquier clase de accidente de trabajo la responsabilidad del patrono se presume legalmente.

Artículo 114. Para fijar la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores, se tomará como base el salario convenido, y a falta de éste el que se pagaba al tiempo del accidente al obrero o empleado.

Artículo 115. La responsabilidad proveniente de los accidentes del trabajo comprenderá la asistencia médica, la ministración de medicinas, los alimentos en el caso de permanencia en hospital o casa de salud y las indemnizaciones que correspondan a los siguientes casos:

I. Desde el momento del accidente hasta que se produzca la muerte o se determine la clase de incapacidad sufrida por el trabajador o empleado, el patrono pagará a éstos sus sueldos o salarios íntegros.

II. Si el accidente hubiere producido una incapacidad temporal, el patrono estará obligado a satisfacer una pensión igual al monto del cincuenta por ciento del salario, hasta que el obrero o empleado sane completamente y pueda volver al trabajo, debiendo pagar la pensión en la misma forma que el salario. Si transcurridos seis meses no hubiere cesado la incapacidad, ésta se considerará permanente, aplicándose las disposiciones relativas.

III. Si la incapacidad es permanente y parcial, la indemnización consistirá en el equivalente al cincuenta por ciento del salario de un año, siempre que esa incapacidad no sea de las que obliguen al trabajador o empleado a ejercer nueva profesión, pues en tal caso se aumentará la indemnización con el importe del sueldo o salario de tres meses.

IV. Si la incapacidad fuere absoluta y permanente, la indemnización montará a la cantidad que corresponda al salario íntegro de un año y medio, la cual será cubierta totalmente desde luego.

V. Si el accidente ocasionare la muerte inmediata o por su causa sobreviniere ésta, el patrono pagará, además de los gastos de funerales, que no serán menores de treinta pesos y que se regularán atendiendo al salario o sueldo de la víctima, una indemnización equivalente a un año de salario o sueldo en la forma siguiente.

a). A los hijos menores de edad, ya sean legítimos, naturales o adoptivos.

b). A falta de éstos al cónyuge supérstite.

c). En defecto de éste a los padres y demás ascendientes.

d). A falta de alguna de las personas mencionadas en la enumeración anterior, corresponderá la indemnización a los padres adoptivos y si no los hubiere a los parientes de quienes la víctima hubiere sido su sostén.

e). En el caso de que no existiere ninguna de las personas mencionadas en los incisos anteriores, la indemnización corresponderá al sindicato al que la víctima hubiere pertenecido o, en su defecto, al que perteneciere el mayor número de obreros de la zona minera donde hubiere tenido lugar el accidente.

Artículo 116. Los gastos de funerales serán entregados a los familiares o personas con quienes haya vivido la víctima.

Artículo 117. La entrega de la indemnización que corresponda conforme al artículo 115 se hará siempre con intervención del Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno o de sus agentes, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. En los casos del inciso a de la fracción V del artículo 115, si los hijos son mayores de 18 años, se les entregará desde luego el importe total de la indemniza-

ción; si fueren menores se entregará al Departamento del Trabajo para que éste la deposite en un banco o casa honorable de comercio, de donde se irá retirando conforme lo exijan las necesidades del menor.

II. La indemnización que corresponda a la viuda de la víctima le será entregada en abonos mensuales dentro de un plazo de seis meses.

III. En los casos de los incisos c y d de la fracción V del artículo mencionado, la indemnización se entregará inmediatamente y en su totalidad a las personas que en el mismo precepto se señalan.

Artículo 118. Tan luego como el Departamento del Trabajo o sus agentes tengan conocimiento de algún caso por el que proceda indemnización, gestionarán de oficio el pago de la que corresponda; y si los interesados se presentaren a gestionarla, el mencionado Departamento o sus agentes los patrocinarán gratuitamente sin que en ningún caso se acepten ni toleren apoderados o gestores de cualquier clase que sean.

Artículo 119. El parentesco o la adopción se comprobarán por medio de las actas del registro civil; en su defecto, por las parroquiales; y faltando ambas, con el testimonio de tres personas honorables que declaren ante el Departamento del Trabajo o ante la primera autoridad municipal del lugar.

Artículo 120. En el caso de accidente que produzca la pérdida de un órgano visual o de alguno de los miembros superiores o inferiores, el obrero o empleado será indemnizado en la forma que corresponda por incapacidad parcial permanente, aun cuando en determinado caso pudiere, gracias a su habilidad o a las condiciones especiales del servicio, continuar desempeñando sus labores.

Artículo 121. Por ningún motivo se descontará del monto de las indemnizaciones las cantidades que el obrero o empleado o sus familiares hubieren recibido por salarios, medicinas, hospitalidades o por cualquier concepto.

Artículo 122. Los patronos quedarán exentos de la obligación de indemnizar a los obreros o empleados en los casos siguientes:

I. Cuando el accidente haya sido provocado intencionalmente o por culpa o negligencia de la víctima, lo que deberá ser plenamente comprobado.

II. Cuando hayan constituido a su costo un seguro contra accidente en favor del obrero o empleado en alguna compañía de seguros, siempre que dicha compañía pague en caso de accidente, las cantidades que por indemnización señala la presente ley, y siempre que, si hubiere diferencia, el patrono se comprometa a satisfacer la que resultare entre el monto de la indemnización y el importe de la póliza. Si la compañía no satisficiera el importe de la póliza a que se refiere este artículo, deberá hacerlo el patrono, quedando a salvo sus derechos para deducirlos en contra de la empresa aseguradora.

Artículo 123. Las acciones para demandar el pago de las indemnizaciones de que habla esta ley prescriben en el término que fija el artículo 1091 del Código Civil.

Artículo 124. En caso de accidente ocurrido en las negociaciones, los patronos o jefes superiores de éstas tienen obligación, bajo multa de cincuenta pesos que impondrá y hará efectiva la Presidencia Municipal que corresponda, de comunicar a la autoridad municipal del lugar, dentro del término de doce horas, el sitio y hora precisos en que hubiere acaecido, número de víctimas, sus nombres, los de los testigos presenciales y hasta donde fuere posible, edades y domicilios de ambos, circunstancias y todos los demás datos necesarios para la completa averiguación.

Igualmente, y dentro de las 48 horas de acaecido el accidente, el médico de la negociación enviará a la Presidencia Municipal respectiva un certificado que indique el estado de la víctima, la esencia de las lesiones causadas, las consecuencias proba-

bles del accidente en lo que respecta a la persona de aquélla y la posible duración del tratamiento a que haya de sujetarse, en caso de no haber ocurrido su muerte. Cualquiera persona tiene derecho de hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal los accidentes del trabajo.

Artículo 125. La Presidencia Municipal, una vez que reciba la documentación a que se refiere el artículo anterior, transcribirá el aviso y remitirá original el certificado médico al Agente del Ministerio Público que corresponda o al síndico del Ayuntamiento en su caso, para que, de acuerdo con sus atribuciones, inicien la averiguación respectiva, dejándose copia autorizada de dicha documentación para proceder en la forma que disponen los artículos 127 y 128 de esta ley.

Artículo 126. Si la Presidencia Municipal tuviere conocimiento de un accidente por conducto distinto de los patronos o jefes de una negociación, procederá inmediatamente a recabar los datos que estime necesarios para la completa averiguación del accidente, consignando el caso al representante del Ministerio Público, y ceñida la misma Presidencia Municipal de la realidad del accidente y de que no se dió oportunamente el aviso de que habla el artículo 124, impondrá desde luego la multa a que el propio precepto se refiere.

Artículo 127. En los casos en que el accidente no ocasionare la muerte del trabajador o empleado, la Presidencia Municipal respectiva, bajo su responsabilidad y como agente auxiliar del Departamento del Trabajo, cuidará de que los patronos ministren con la debida oportunidad la atención médica, las medicinas y los salarios a que el obrero o empleado tenga derecho, en caso de accidente y con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 128. En los casos en que el accidente sea causa inmediata de la muerte del trabajador o empleado, la Presidencia Municipal correspondiente cuidará en la forma que lo previene el artículo anterior, de que los patronos proporcionen con entera oportunidad los gastos de funeral y cubran la indemnización que señala esta ley. Lo mismo se observará en los casos en que la muerte sobrevenga pasado algún tiempo, a consecuencia del mismo accidente, según lo prescrito en el artículo 115.

Artículo 129. Los Presidentes Municipales, bajo su responsabilidad, están obligados a dar aviso sin demora al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, de todos los casos de accidente del trabajo que ocurran dentro de su jurisdicción, así como atender con toda diligencia las instrucciones que del propio Departamento recibieren.

Artículo 130. Queda prohibido a las autoridades municipales o judiciales, de cualquier categoría que sean, recibir gratificaciones de las compañías o dueños de minas y plantas de beneficio. Los que las reciban serán destituidos y castigados con arresto menor y multa de \$25.00 a \$100.00.

Artículo 131. Los representantes del Ministerio Público están obligados a informar decenalmente al Gobierno de los accidentes del trabajo de que conocieren, especificando la fecha, hora y lugar del caso, el nombre del patrono o su representante y del trabajador o empleado y la causa del accidente.

Artículo 132. Cuando un accidente no esté especificado en esta ley y por lo tanto hubiere desavenencia entre el patrono y el obrero o empleado, o sus familiares, en cuanto al monto de la indemnización, la autoridad municipal procederá en los términos de esta ley a la integración de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, a la que una vez integrada enviará la documentación relacionada con el caso controvertido.

Artículo 133. Cuando por alguna circunstancia no funcionaren o no hubieren las Presidencias Municipales, el aviso se dará a la autoridad que haga sus veces.

Artículo 134. Será nulo de pleno derecho y por tanto carecerá de validez todo pacto que tienda a eludir expresa o tácitamente la responsabilidad a que dieren lugar los accidentes del trabajo, y en general todo convenio contrario a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 135. En las minas y plantas de beneficio habrá constantemente un botiquín bien surtido con lo necesario para dar socorro inmediato a los lesionados y que estará a cargo de persona competente para ministrar esa atención; y habrá, además, un departamento convenientemente acondicionado, en el que se practicarán, sin excepción, a los accidentados, las primeras curaciones por personas diestras en esa clase de auxilios, en los términos de la fracción XII del artículo 27 de esta ley.

Artículo 136. Los prácticos a que se refiere la fracción XII del artículo 27, deberán ser examinados por un médico municipal del lugar, quien será responsable de la competencia de dichos prácticos.

Artículo 137. El obrero o empleado que sufra un accidente en una mina o planta de beneficio será conducido sin demora y con las debidas precauciones al departamento de que habla el artículo 135, para su primera curación, y en seguida al hospital, para cuyo efecto el minero o jefe superior que corresponda librará las instrucciones adecuadas para la traslación del lesionado, mandando expedir en su caso y con toda diligencia la boleta respectiva y dando a las autoridades los avisos de que hablan los artículos 124 y 139 de esta ley.

Artículo 138. Los médicos de las negociaciones mineras también tienen la obligación de comunicar semanariamente al Departamento del Trabajo y a la autoridad municipal el número de lesionados por accidentes que tengan a su cuidado, bajo multa de diez a cincuenta pesos que impondrá y hará efectiva esta última autoridad.

Artículo 139. Los directores de las negociaciones mineras o quienes hicieren sus veces enviarán desde luego al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno, copia del aviso a que se refiere el artículo 124. Si el accidente revistiere caracteres de gravedad por el número de víctimas o porque no haya desaparecido la causa que lo produjo o porque haya temores de que ésta subsista, el aviso se dará por la vía más rápida y sin perjuicio de que se observen, en punto a seguridad y suspensión de trabajo, las prescripciones relativas de la presente ley.

Artículo 140. Los obreros o empleados que sufran algún accidente en el trabajo deberán ser atendidos precisamente por los médicos expensados por las negociaciones mineras donde presten sus servicios y por ningún otro motivo se les permitirá curarse en otra forma si no otorgan previamente la responsiva médica de un facultativo que se encargue de su atención.

En el caso de que se rehusen a ser atendidos por los médicos de las empresas y no otorgaren la responsiva, los patronos no serán responsables de las indemnizaciones.

CAPITULO XXI

De las enfermedades profesionales

Artículo 141. Los empresarios serán responsables de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente inca-

pacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que la presente ley determina. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Artículo 142. Se entiende por enfermedad profesional toda alteración de la salud sobrevenida en ejercicio y a consecuencia de la naturaleza del trabajo que habitualmente desempeñe el obrero o empleado.

Artículo 143. Las cantidades que el patrono deba abonar al empleado por concepto de la indemnización por enfermedad profesional debidamente comprobada, se regirán por las siguientes bases:

a). Sólo procederá la indemnización a favor del obrero o empleado que haya prestado sus servicios durante un período de cuatro meses inmediatamente anterior a la enfermedad, a menos de que se justifique plenamente que la enfermedad fué contraída durante el tiempo de servicios, cualquiera que haya sido. Se tendrán presentes para la justificación, las disposiciones de los artículos 146 a 150.

b). En los casos de enfermedad transitoria, percibirá el obrero o empleado, hasta la fecha de su completo alivio, el 50% del salario o sueldo de que disfrute.

c). Si el alivio fuere incompleto y el obrero o empleado quedare con cierta incapacidad a consecuencia de la enfermedad profesional, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un 50% de su salario durante un año y a que se señale por el patrono ocupación adecuada a su condición.

d). Si quedare inutilizado de una manera absoluta y permanente para cualquier trabajo, el patrono pagará totalmente, y desde luego, una suma igual al salario íntegro de un año y medio.

e). Si la enfermedad causare la muerte, el patrono desde luego pagará los gastos de funeral, que no serán menores de treinta pesos y que se regularán atendiendo al salario o sueldo de la víctima, indemnizando además con el importe del sueldo o salario de un año a los deudos, en la forma y por el orden estipulados en el artículo 115.

Artículo 144. En los casos de enfermedad profesional tendrá también aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de esta ley.

Artículo 145. Los patronos tienen facultad para hacer practicar un reconocimiento médico del estado de salud del obrero o empleado que pretenda ingresar a su negociación.

Artículo 146. El obrero o empleado que se sienta atacado por una enfermedad profesional, ocurrirá a la Presidencia Municipal respectiva para que un facultativo expensado por el Municipio le practique un reconocimiento y rinda, en el término de ocho días, su dictamen por escrito.

Si el obrero o empleado no estuviere conforme con el dictamen del médico expensado por el Municipio, podrá a su costa hacerse examinar por otro facultativo.

Artículo 147. El Presidente Municipal dará conocimiento al patrono de la solicitud del obrero o empleado, acompañándole copia del dictamen en que el trabajador funde su petición.

Artículo 148. Si el patrono manifiesta su conformidad respecto de las pretensiones del obrero o empleado, y no se opone a las conclusiones del dictamen médico de que se habla, ni a la comprobación del tiempo de servicios prestados, se cubrirá al trabajador o empleado el importe de la indemnización fijada por esta ley.

Artículo 149. Si el patrono no estuviere conforme con la solicitud del trabajador, en punto al dictamen médico presentado por éste, podrá hacerlo examinar por otro médico, y en caso de divergencia, la Presidencia Municipal designará a un tercer

facultativo, cuyos honorarios serán pagados por la parte a quien fuere adverso el dictamen.

Artículo 150. Si de los dictámenes presentados apareciere comprobada la existencia de la enfermedad profesional y el patrono no conviniere desde luego en cubrir la indemnización correspondiente o hubiere alguna divergencia sobre el monto o entrega de aquélla, se turnará por la Presidencia Municipal el asunto a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, para que proceda de acuerdo con sus facultades.

Artículo 151. Cuando el obrero lesionado o atacado de enfermedad profesional presentare resistencia al tratamiento indicado por el médico, la empresa pondrá el hecho en conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante quien podrá formular excusa de responsabilidad que le correspondiese, y si la resistencia es justificada a juicio de la propia Junta, la compañía pagará los honorarios del facultativo que la atiende y sin perjuicio de las indemnizaciones a que el obrero tuviere derecho.

Artículo 152. Para la comprobación del tiempo de servicios prestados por un obrero o empleado, se impone a las negociaciones la obligación de expedir a aquéllos semanariamente una constancia escrita en la que se especifique el nombre del trabajador o empleado, el número de días trabajados, los turnos que haya cubierto y el salario percibido; pudiendo hacerlo por el sistema de tarjetas, de talonarios u otro cualquiera que llene los requisitos anteriores.

El trabajador o empleado tiene derecho a pedir un duplicado de dichas constancias en los casos que le fueren necesarios y las negociaciones deberán expedirlos sin costo alguno.

Artículo 153. El Consejo Superior de Salubridad redactará, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, en términos claros y sencillos, una cartilla sobre las medidas profilácticas y de higiene personal para la protección de la salud del trabajador o empleado.

CAPITULO XXII

De los inspectores

Artículo 154. Para la eficaz vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar el número de inspectores del trabajo minero que estime conveniente, los cuales para ser nombrados deberán someterse a un examen de eficiencia, ante el jurado que designe el propio Ejecutivo.

Artículo 155. Los inspectores del trabajo minero acreditarán su identidad por la credencial que al efecto se les expida.

Artículo 156. Acreditada su personalidad, los inspectores podrán penetrar libremente a los centros del trabajo minero o metalúrgico. Cuando el patrono, gerente, director, administrador o encargado de alguna empresa o negociación minera, o planta de beneficio, o quien haga sus veces, pusiere obstáculos a cualquier inspector para el desempeño de sus funciones, levantará éste una acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos y dará aviso de ello al Gobierno del Estado para que, cerciorado de la infracción, imponga y haga efectiva administrativamente una multa hasta de cien pesos.

Artículo 157. Las obligaciones de los inspectores a que se refiere este capítulo, además de las que establece la ley, son las siguientes:

I. Visitar frecuentemente las minas y plantas de beneficio y sus similares, que estén en trabajo activo.

II. Penetrar a las labores y departamentos para enterarse de las condiciones de higiene, seguridad y demás circunstancias en que se encuentren, en relación con la vida y salud de los empleados y obreros.

III. Revisar cuidadosamente el estado de la maquinaria, de las sogas, baldes, jaulas y demás aparatos destinados para el servicio de las minas.

IV. Ocurrir violentamente al lugar de los sucesos en los casos de accidentes, para investigar las causas que los hayan motivado y para averiguar quién o quiénes son los responsables del accidente.

V. Proponer la destitución de los capataces que, por granjearse la voluntad de sus patronos, obliguen a los obreros a entrar en las labores que se hallen en malas condiciones de seguridad y a que acepten un salario menor que el mínimo fijado.

Artículo 158. Los inspectores del trabajo minero tienen facultades para retirar de los centros de trabajo a los menores que no tengan la edad fijada por la ley para ser admitidos en las empresas o negociaciones mineras y plantas de beneficio, debiendo informar en cada caso al Gobierno para que se aplique la pena correspondiente.

Artículo 159. Fuera de los informes que deben proporcionar al Gobierno, en relación con la observancia de la presente ley, los inspectores del trabajo no podrán externar dato alguno de las negociaciones que visiten, ni revelar secretos, suministrar fotografías, planos o informes de cualquier género y de los que tuvieren conocimiento por razón de su encargo, bajo la sanción que la ley penal establece para esta clase de delitos.

CAPITULO XXIII

Del reparto de utilidades

Artículo 160. En toda empresa o negociación minera, molino o planta de beneficio y demás empresas similares, los empleados y trabajadores que en ellas presten sus servicios tienen derecho a una participación en las utilidades, las que, entretanto se expide la ley reglamentaria de las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General, se calcularán y repartirán en la forma que establece el presente capítulo.

Artículo 161. Tienen derecho a participar en las utilidades, de conformidad con las prescripciones de esta ley, todos los trabajadores y empleados que, disfrutando de un salario o sueldo que no exceda de doscientos pesos mensuales, hayan concurrido a sus labores durante todo el mes de trabajo sin faltar más de cinco veces a él; si hubieren dejado de concurrir mayor número de veces percibirán las utilidades siempre que las faltas estén justificadas.

Artículo 162. Los trabajadores y empleados a que se refiere el artículo anterior participarán por igual de las utilidades que les asigne esta ley y sea cual fuere el salario o sueldo de que disfruten.

Artículo 163. Para fijar las utilidades obtenidas en una negociación o empresa de las que trata esta ley y por lo que respecta a la plata, se verificarán las operaciones siguientes: será determinado el valor de las barras, minerales o concentrados al precio de un peso veinte oro nacional la onza troy de plata y previa determinación del contenido de dicho metal; en seguida se obtendrá el valor efectivo de las barras, minerales o concentrados, al precio que fija la cotización del día; la diferencia entre los dos valores de que acaba de hablarse se tendrá como las utilidades del negocio por lo que se refiere al metal expresado.

Para los efectos de este capítulo el tipo de conversión de moneda norteamericano a mexicana será el de dos por uno.

Artículo 164. Se determinará igualmente el valor del oro, previa fijación del contenido de las barras, minerales o concentrados, según el ensaye oficial.

Artículo 165. Para hacer la valorización de que trata el artículo 163 se tomará el tipo de cotización de la plata fijado por la Secretaría de Hacienda, y a falta de éste, el del Boletín Financiero y Minero de la ciudad de México, correspondiente al día en que se verifique la operación de que se trata. A falta de cotización del día, se tomará la inmediatamente anterior.

Artículo 166. Se impone a las oficinas de rentas encargadas de la recaudación del impuesto del dos por ciento sobre oro y plata la obligación de determinar las utilidades y recoger la parte de ellas correspondiente a empleados y trabajadores en las negociaciones mineras, molinos o plantas de beneficio, en los términos prescritos por la presente ley.

Artículo 167. La liquidación de las utilidades deberá hacerse en el momento en que las compañías mineras beneficiadoras exportadoras de minerales ocurran a las oficinas de rentas en solicitud de licencia para hacer sus embarques de barras, concentrados o minerales que vayan a ser exportados.

Artículo 168. Las empresas o negociaciones mineras, molinos o plantas de beneficio, o exportadoras de minerales, deberán entregar en las oficinas de rentas respectivas, y precisamente en el momento de obtener la licencia para sus embarques de barras, concentrados o minerales, la parte de utilidades que corresponda a los empleados o trabajadores, como sigue:

El 5% de la utilidad, cuando el valor de la plata sea mayor de un peso veinte la onza troy y no exceda de uno treinta oro nacional;

El 7½% de la utilidad, cuando el valor de la plata sea mayor de un peso treinta la onza troy y no exceda de un peso cuarenta oro nacional;

Si excediere de un peso cuarenta la onza, el 7½% más un medio por ciento por cada dos centavos de aumento en el valor de la onza de plata;

El 0.25% sobre el valor del oro.

Si el precio corriente de la plata es inferior o igual al tipo fijado en el artículo 163 no habrá lugar al reparto de utilidades.

Artículo 169. En ningún caso, y no obstante el aumento del valor de la plata, se distribuirá entre los empleados y trabajadores más del 25% de utilidades.

Artículo 170. Las empresas o negociaciones mineras, molinos o plantas de beneficio y los exportadores de minerales u otras empresas similares, remitirán mensualmente al Departamento del Trabajo de la Secretaría General del Gobierno y a la oficina de rentas respectiva una lista completa de sus memorias semanarias.

Artículo 171. Entretanto se expide una ley que reglamente la manera de distribuir o aprovechar las sumas que, por concepto de utilidades, deban recibir los trabajadores o empleados de las negociaciones, las oficinas de rentas depositarán estas cantidades, precisamente el día último de cada mes, en una institución bancaria solvente o en un establecimiento comercial de reconocida honorabilidad que designen los obreros por medio de tres representantes, electos a pluralidad de votos entre todos los empleados y trabajadores de una negociación, que tuvieren derecho a la participación.

Al mismo establecimiento o institución se entregará por el Gobierno una lista de los trabajadores y empleados a quienes corresponda la participación de que se viene hablando, los cuales no podrán disponer de la parte a que tengan derecho sino

en el caso de enfermedad grave; o sus familiares en caso de muerte y en la forma que lo establecen los artículos 115, fracción V, y 117.

En ambos casos es necesaria la autorización del Gobierno, previo informe del Presidente Municipal respectivo.

Artículo 172. Cuando una empresa, negociación minera, planta de beneficio o cualquiera otra negociación similar haga uso de medios ilícitos para eludir el cumplimiento de las obligaciones que le impone este capítulo, se consignará al Ministerio Público al jefe o jefes superiores de aquélla, para que se castiguen con la pena correspondiente al delito de fraude y con una multa del cuádruplo de lo que debieran enterar a los empleados y trabajadores por concepto de utilidades.

Dicha multa se aplicará por la mitad entre el fisco del Estado y los empleados y trabajadores.

CAPITULO XXIV

Disposiciones generales

Artículo 173. Los patronos no podrán dictar disposiciones que tengan por objeto impedir a los residentes en un centro de trabajo minero la libre comunicación entre sí o con personas de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres sólo se permitirá la comunicación con personas extrañas mediante autorización del director o jefe de talleres y oficinas.

Artículo 174. Las disposiciones de esta ley se considerarán de interés público y en ningún caso son renunciables.

Artículo 175. En toda negociación minera los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermería y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Artículo 176. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Artículo 177. Los patronos darán aviso al Departamento del Trabajo de la Secretaría General de Gobierno en los casos en que hubiere colocaciones vacantes en sus negociaciones.

Artículo 178. Los patronos tienen la obligación de permitir a los trabajadores o empleados que acudan puntualmente a las citas que les libren las autoridades, sin que por ello les deduzcan de sus jornales o sueldos el tiempo que empleen en cumplimentar esas órdenes, pero los trabajadores o empleados de referencia deberán presentarse a las autoridades sin demora y éstas anotarán en la constancia que al efecto les extiendan los patronos, la hora de llegada del trabajador o empleado y la hora en que concluyan las diligencias para que fueron citados.

Si el trabajador o empleado hiciere uso de tiempo considerablemente mayor que el necesario para el objeto indicado, no se le cubrirá el jornal o sueldo proporcional al exceso de tiempo habido.

CAPITULO XXV

Infracciones y delitos

Artículo 179. La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 8º, 9º, 12, 13, 27, 28, 35, 36, 94, 102, 135, 139, 140, 156, 158 y 170 de esta ley, se castigará administrativamente por la autoridad municipal que corresponda con multa hasta de cien pesos y en su defecto con el arresto correspondiente hasta por quince días.

Artículo 180. La infracción a los preceptos a que se refieren los artículos 53, 54, 55, 105 y 106, se castigará administrativamente por la autoridad municipal que corresponda con multa de veinticinco pesos, que de no satisfacerse se permutará por el arresto respectivo.

Artículo 181. Cualquiera otro acto violatorio de los derechos garantizados por el artículo 123 de la Constitución General, y que no tenga señalada pena especial en esta ley, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquél sólo, o solamente con ésta, a juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Artículo 182. Los delitos, faltas o infracciones a la presente ley, que en ella no tuvieren señalada pena, serán castigados con arreglo a las disposiciones del Código Penal del Estado, y en caso de que este ordenamiento tampoco las señalare, con arresto menor y multa de segunda clase.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Esta ley comenzará a surtir sus efectos el primero de noviembre de 1924.

Artículo 2º Los reglamentos interiores que en la actualidad tengan las empresas o negociaciones mineras y las plantas de beneficio continuarán en vigor en todo lo que no pugne con las disposiciones de esta ley, hasta el primero de enero de 1925, fecha en que surtirán sus efectos los reglamentos a que se refieren los artículos 31 y 94.

Artículo 3º Los obreros y los empleados que actualmente presten sus servicios en las negociaciones mineras y metalúrgicas de que trata esta ley, no serán objeto del reconocimiento a que alude el artículo 145 para su admisión al trabajo.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador constitucional interino del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Guanajuato, a los 30 días del mes de agosto de 1924.—J. Jesús Yáñez Maya, D. P.—E. Domenzáin, D. S.—Francisco Briones, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes del Estado, en Guanajuato, a 1º de septiembre de 1924.—Sierra.—El Oficial Mayor Encargado del Despacho, N. Guerrero.

DECRETO NUMERO 86 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE ADICIONA LA LEY DEL TRABAJO MINERO

Artículo único. Se adiciona el decreto número 400, expedido por la XXIX Legislatura, que contiene la LEY DEL TRABAJO MINERO, con el siguiente artículo:

“Artículo 183. La infracción a los artículos 47 a 52 se castigará administrativamente con multa de \$100.00 a \$500.00, que impondrá y hará efectiva el presidente municipal correspondiente, sin perjuicio de que el responsable sea consignado a la autoridad competente para los efectos del artículo 181 de esta ley.”

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los seis días del mes de noviembre de 1924.—C. Valdés, D. V. P.—E. Romero C., D. S.—J. J. Maya, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos ceinticuatro.—Sierra.—El Oficial Mayor, Encargado del Despacho, N. Guerrero.

DECRETO NUMERO 277 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO,
QUE REFORMA
LOS ARTICULOS 43, 99 Y 160 DE LA LEY DEL TRABAJO MINERO

Artículo 1º Se reforma la fracción b) del artículo 43 de la Ley del Trabajo Minero, en la siguiente forma:

“b). Los rayadores tomarán nota en sus libros respectivos de todos aquellos cambios que efectúen los superintendentes o sus ayudantes en los lugares ordinarios de trabajo de los operarios, de acuerdo con las necesidades del servicio.”

Artículo 2º Se reforma la fracción I del artículo 99, de la manera siguiente:

“I. Si desobedece las órdenes conforme a las cuales debe ejecutarse el trabajo, o si no trabajare las horas convenidas, o si no cumple con la tarea señalada, todo en los términos del Reglamento de Trabajo aprobado para cada empresa; en la inteligencia de que mientras no se apruebe un nuevo reglamento anual continuará en vigor el anterior.”

Artículo 3º Se modifica el artículo 160, en la forma siguiente:

“Artículo 160. En toda negociación minera, molino o planta de beneficio y demás empresas similares que obtengan o traten minerales cuyos contenidos en metales aprovechables, según el sistema de beneficio usado en cada planta, alcancen un valor superior a \$12.00 por tonelada de mineral, los empleados y trabajadores que en ellas presten sus servicios tienen derecho a una participación en las utilidades, las que, entretanto se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones VI y IX del artículo 123 de la Constitución General de la República, se calcularán y repartirán en la forma que establece el presente capítulo.

“En los casos en que el valor de la tonelada de mineral sea de doce pesos o menor, la participación en las utilidades que corresponde a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en la empresa respectiva, será el cincuenta por ciento de lo arriba expresado.”

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los 30 días del mes de mayo de 1925.—Gabriel Ruiz, D. P.—J. G. Velázquez, D. S.—R. Aguilar Regil, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.—Enrique Colunga.—El Secretario General del Gobierno, Ignacio García Téllez.

**DECRETO NUMERO 420 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO,
QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 171 DE LA LEY DEL TRABAJO MINERO**

Artículo 1º Las sumas que por concepto de utilidades han sido depositadas en los términos del artículo 171 de la Ley del Trabajo Minero, y las que para lo sucesivo deban recibir los trabajadores y empleados de las empresas o negociaciones, se aprovecharán precisamente en la fundación, organización y desarrollo de asociaciones cooperativas, las que se establecerán y funcionarán de acuerdo con las leyes expedidas o que se expidieren, y con la reglamentación que tanto de aquéllas como de lo mandado en este decreto, haga el Ejecutivo del Estado.

Artículo 2º Esta ley es reglamentaria del artículo 171 del decreto número 400 de la H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en Guanajuato, a los 14 días del mes de diciembre de 1925.—Luis G. Cabrera, D. P.—Felipe López, D. S.—Gabriel Ruiz, D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Enrique Colunga.—El Secretario General del Gobierno, Ignacio García Téllez.

• DECRETO NUMERO 553 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
QUE DEROGA EL DECRETO 420 DEL PROPIO CONGRESO Y ESTABLECE
DISPOSICIONES SOBRE DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

Artículo 1º Se deroga el decreto 420 de este H. Congreso.

Artículo 2º Las utilidades que las compañías mineras hayan depositado desde la promulgación de la Ley del Trabajo Minero hasta el último de mayo del presente año, serán distribuídas entre los empleados y trabajadores que a ellas tengan derecho, a prorrata, según sus salarios y días trabajados. Los interesados comprobarán su derecho a la partición en las mencionadas utilidades, mediante un justificante que las compañías les extenderán, y en el que se exprese lo que, conforme a la ley de la material les corresponda. Las compañías enviarán a la Administración General de Rentas una lista de los justificantes que expidan, para que, conforme a ellos, se efectúe la distribución.

Artículo 3º A partir del mes de junio del año en curso, el reparto de las utilidades entre los empleados y obreros de toda empresa minera, se hará mensualmente por la oficina de Rentas respectiva, y dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que se hayan cobrado. El pago será individual, previa la presentación del justificante de que se habla en el artículo anterior, y que será extendido por la empresa en donde el empleado o trabajador presten sus servicios, dentro de los primeros cinco días del mes en que deban distribuirse.

Artículo 4º En ningún caso los justificantes de utilidades serán transferibles ni negociables.

Artículo 5º Las cantidades que por concepto de utilidades no sean retiradas de las oficinas de Rentas durante el mes siguiente al en que deberán distribuirse, se depositarán en una institución bancaria de reconocida solvencia, que designarán las agrupaciones obreras, dando una lista de los beneficiarios, quienes podrán retirarlas por medio de libramientos expedidos por las mismas oficinas, a favor de los trabajadores o empleados que se vayan presentando a recogerlos.

Artículo 6º Las cantidades que por concepto de utilidades quedaren sin reclamar durante dos años, así como sus intereses, serán entregadas a la Beneficencia Pública, destinándolas a los hospitales.

Artículo 7º Se derogan todas las disposiciones que pugnen con esta ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Dado en

Guanajuato, a los 29 días del mes de mayo de 1926.—J. G. Velázquez, D. P.—R. Aguilar Regil, D. S.—E. Romero C., D. S.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de los Poderes, en Guanajuato, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintiséis.—Enrique Colunga.—El Secretario General del Gobierno, Octavio Mendoza González.